



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

Sumilla: *“(…) en tanto la modificación de la denominación o razón social –según corresponda a la forma societaria– que adopte un proveedor, no involucre la creación de una nueva persona jurídica, este conservará la experiencia adquirida por las actividades realizadas bajo su anterior denominación o razón social, la misma que podría emplear para participar en procesos de contratación con el Estado”.*

Lima, 26 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 26 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9247/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Andes, conformado por las empresas J & D Lider Company S.R.L. y Cinvec S.A.C., contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto de la Adjudicación simplificada N° 011-2024-MDPL/CS – Primera convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 5 de julio de 2024, la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre – Huaylas, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación simplificada N° 011-2024-MDPL/CS – Primera convocatoria, efectuada para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en canal tramo Lucma a Llacta de las localidades de Huaracayoc y Llacta, distrito de Pueblo Libre de la provincia de Huaylas del departamento de Áncash”, con un valor referencial de S/ 875 538.31 (ochocientos setenta y cinco mil quinientos treinta y ocho con 31/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 17 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; asimismo, el 14 de agosto del mismo año, se notificó a través del SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, obteniéndose los siguientes resultados¹:

¹ Información extraída del “Acta de apertura electrónica, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro” y el “Reporte de desempate”, ambos del 14 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

Tabla 1.

Resultados del procedimiento de selección según el acta y el reporte de desempate

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido, incluida la bonificación por MYPE		
Sosager S.R.L.	Admitido	S/ 787 984.48	115.00	1	Descalificado
Consorcio Andes	Admitido	S/ 787 984.48	105.00	2 (Determinado por sorteo electrónico)	Descalificado
Consorcio Andino	Admitido	S/ 787 984.48	105.00	3 (Determinado por sorteo electrónico)	Descalificado
AV & V Contratistas Generales S.A.C.	Admitido	S/ 787 992.80	104.99	4	Descalificado
Covarvel E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	No admitido
Grupo Ecofort E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	No admitido
Empresa Constructora Brandon S.R.L.	No admitido	-	-	-	No admitido
Multiservicios e Inversiones MB E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	No admitido

- Mediante Escrito N° 1, presentado el 21 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado con Escrito N° 2 el 23 del mismo mes y año, el Consorcio Andes, conformado por las empresas J & D Lider Company S.R.L. y Cinvec S.A.C., en adelante el **Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando como



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

pretensiones que se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, se tenga por calificada su oferta y se le otorgue la buena pro.

Para ello, presentó los siguientes argumentos:

- Manifiesta que el comité de selección descalificó su oferta bajo el argumento que, pese a que las cuatro experiencias corresponden a la consorciada Cinvec S.A.C., cuando tenía otra denominación social (Inversiones Chávez S.A.C.), su consorcio no presentó: (i) la documentación que, conforme a la normativa de la materia determinaba que se trata de la misma persona jurídica, conforme a la Opinión N° 173-2019/DTN (ii) ni el “Anexo N° 9 – Declaración jurada (numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento)”, conforme lo requerían las bases integradas.
 - Al respecto, señala que su consorcio presentó en los folios 110 y 111 de su oferta, la copia actual del asiento de la Nota Aclaratoria inscrita ante Registros Públicos, sobre el cambio de denominación social de la empresa Cinvec S.A.C., con lo cual cumplió con lo descrito en la Opinión N° 173-2019/DTN.
 - Por otra parte, agrega que el Anexo N° 9 únicamente se presenta en el caso de que exista reorganización societaria, esto es, en caso hubiera habido transformación, fusión o escisión; no obstante, advierte que la diferencia entre los nombres en la documentación presentada y su aportante, corresponde al cambio de la denominación social de su consorciada.
 - Sin perjuicio de ello, alude que, en el caso el Tribunal sustente que es necesario que su consorcio presente dicho anexo, corresponde que se solicite la subsanación de su omisión, conforme lo prescribe el artículo 60 del Reglamento y de acuerdo a la Resolución N° 747-2022-TCE-S2.
3. Con decreto del 27 de agosto de 2024, debidamente notificado en el SEACE el día posterior, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

depósito en Cta. Cte. 035900008 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. Mediante decreto del 5 de setiembre de 2024, notificado el 6 del mismo mes y año, se advirtió que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación; por lo cual, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el expediente con la documentación obrante en autos y se dispuso comunicar dicho incumplimiento a su Órgano de Control Institucional.

De igual forma, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

5. A través del decreto del 6 de setiembre de 2024, se programó audiencia para el 17 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Consorcio Impugnante.
6. Con decreto del 17 de setiembre de 2024, se reiteró a la Entidad el pedido efectuado por medio del decreto del 27 de agosto de 2024, a efectos de que remita su informe en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.
7. El 20 de setiembre de 2024, la Entidad presentó ante el Tribunal el Informe técnico N° 01-2024-MDPI/ULyA, emitido por la Unidad de Logística y Abastecimiento, en el que indicó su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el siguiente sentido:
 - Indica que el acto de admisión de ofertas se encontraría viciado y ameritaría que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección; por cuanto, la actuación del comité de selección habría vulnerado lo expresamente dispuesto en el numeral 49.3 del artículo 49 del Reglamento.
 - Por otro lado, señala que el “Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” no se encuentra debidamente motivada, con la precisión de manera concreta y directa de los hechos materia de su decisión y, por ende, se configura una causal de nulidad de pleno derecho, al no encontrarse en supuestos de conservación previstos en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

- De acuerdo con ello, indica que debe retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación de ofertas, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley.
- Complementariamente, describe que la declaratoria de nulidad durante la fase de selección constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección, cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.
- Sin perjuicio de lo descrito, en las conclusiones señala que deberá declararse infundado el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, pues sus argumentos carecen de sustento técnico legal; por lo cual, en su opinión, debe ratificarse la decisión del comité de selección sobre la descalificación de su oferta, dado que este actuó en concordancia con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Por otro lado, en el numeral 4.2 de la parte conclusoria del informe, indica que debe declararse la nulidad de oficio parcial del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

8. Por medio del decreto del 20 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
9. Mediante Escrito N° 3, presentado el 23 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Andino, quien fue postor en el procedimiento de selección y cuya oferta fue descalificada, solicitó que se declare nula su descalificación, se revoque la declaratoria de desierto, se efectúe un análisis de fondo, se elabore un nuevo cuadro de evaluación y calificación y, finalmente, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
10. A través del decreto del 25 de setiembre de 2024, se declaró no ha lugar el apersonamiento del Consorcio Andino; pues, su oferta había sido descalificada y contra dicha decisión no operó válidamente medio impugnatorio alguno, por lo que se consideró que la resolución que expida el Tribunal no le causaría perjuicio en sus derechos o intereses legítimo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Andes, conformado por las empresas J & D Lider Company S.R.L. y Cinvec S.A.C., contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 011-2024-MDPL/CS – Primera convocatoria, llevada a cabo bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor referencial asciende a S/ 875 538.31 (ochocientos setenta y cinco mil quinientos treinta y ocho con 31/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la declaratoria de desierto y la descalificación de su oferta en el procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y

² El procedimiento de selección se convocó el 5 de julio de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Aunado a ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

Asimismo, de acuerdo al literal d) del artículo 122 del referido reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 —identificación del Impugnante, pruebas instrumentales pertinentes, garantía, y copia de la promesa de consorcio— es observada y debe ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 21 de agosto de 2024, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se notificó a través del SEACE el 14 del mismo mes y año.

En cuanto a ello, del expediente fluye que el Consorcio Impugnante presentó su primer escrito impugnatorio el 21 de agosto de 2024, subsanándolo el 23 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles de interpuesto. Por lo cual, se concluye que dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Milton Paul Aredo Cabrera, representante común del Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465 y el Decreto Legislativo N° 1561, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En ese sentido, toda vez que la oferta del Consorcio Impugnante fue descalificada, este cuenta con interés para cuestionar dicha decisión, supeditándose sus pretensiones referidas a que se revoque la declaratoria de desierto y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a que este revierta su condición de descalificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, se tenga por calificada su oferta y se le otorgue la buena pro. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- Se tenga por calificada su oferta.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 28 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el día 3 de setiembre del mismo año³.

Al respecto, si bien el Consorcio Andino se ha apersonado al presente procedimiento, cabe tener en cuenta que dicho postor fue descalificado y no cuestionó mediante recurso de apelación dicha decisión; por lo cual, dejó consentir su descalificación. En dicha medida, no puede verse afectado con la resolución que emita este Tribunal; por lo cual, no corresponde que se le considere como tercero administrado y sus pretensiones –que, además, buscan extemporáneamente cuestionar su descalificación sin que haya mediado el recurso correspondiente–, no deben ser tenidas en cuenta al formular los puntos controvertidos.

³ Conforme al artículo 145 del TUO de la LPAG, se excluyen del cómputo del plazo administrativo aquellos días no laborales del servicio y los feriados no laborales de orden nacional o regional. Al respecto, el día 30 de agosto es feriado a nivel nacional, en honor al Día de Santa Rosa de Lima. Por consiguiente, el día viernes 30 de agosto de 2024 no se computa dentro del plazo que los postores distintos al Consorcio impugnante que consideraban podían verse afectados debían absolver el traslado del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

Por lo demás, no se ha apersonado otro postor que se considere afectado con la interposición del recurso impugnativo. En tal sentido, los puntos controvertidos serán determinados en base al recurso de apelación presentado.

En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por calificada y revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por calificada y revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

8. Considerando que el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, corresponde traer a colación el motivo por el cual el comité de selección adoptó dicha decisión. Así, se advierte que, en el “Acta de apertura electrónica, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro” del 14 de agosto de 2024, se consideró lo siguiente:

Figura 1.

Motivo de la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante

B. CONSORCIO ANDES (Integrado por: J & D LIDER COMPANY S.R.L. - RUC N°20604620199 y CINVEC S.A.C. - RUC N°20571395364)

DESCALIFICADO (No acredita experiencia en la especialidad)

El cual se sustenta a continuación:

Como se puede observar, el consorciado que aporta la experiencia es **CINVEC S.A.C.** - RUC N°20571395364, el cual sustenta tales experiencias con otra denominación o razón social **CIA INVERSIONES CHAVEZ S.A.C.**

Al respecto cabe mencionar la **OPINIÓN N° 173-2019/DTN**, el cual prescribe en su inciso 3 conclusiones, su numeral 3.1: **En tanto la modificación de la denominación o razón social – según corresponda a la forma societaria- que adopte un proveedor, no involucre la creación de una nueva persona jurídica**, este conservará la experiencia adquirida por las actividades realizadas bajo su anterior denominación o razón social, la misma que podrá emplear para participar en procesos de contratación con el Estado. **En ese contexto, a efectos de demostrar tal variación y acreditar su experiencia, en el marco de un procedimiento de selección, dicho proveedor deberá presentar la documentación que, conforme a la normativa de la materia, determine que se trata de la misma persona jurídica con cambio de la denominación o razón social.** (el resaltado es agregado).

Además, dicho postor no presentó el **ANEXO N° 9 DECLARACIÓN JURADA (NUMERAL 49.4 DEL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO)**, que exige las bases integradas para los casos de modificación de la denominación o razón social.

Por lo tanto, no se toma en cuenta la experiencia presentada por el postor **CONSORCIO ANDES**.

Nota: Información extraída del “Acta de apertura electrónica, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro” del 14 de agosto de 2024

Tal como se evidencia del acta a la vista, el comité de selección sustentó su decisión de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, bajo el argumento que, pese a que las experiencias que presentó corresponden a la consorciada Cinvec S.A.C. cuando tenía otra denominación social (Inversiones Chávez S.A.C.),

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

no presentó: (i) la documentación que, conforme a la normativa de la materia, determinaba que se trata de la misma persona jurídica, conforme a la Opinión N° 173-2019/DTN (ii) ni el “Anexo N° 9 – Declaración jurada (numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento)”, conforme lo requerían las bases integradas.

9. Frente a ello, el Consorcio Impugnante refirió que presentó en los folios 110 y 111 de su oferta la copia actual del asiento de la Nota Aclaratoria inscrita ante Registros Públicos, sobre el cambio de denominación social de la empresa Cinvec S.A.C., con lo cual cumplió con lo descrito en la Opinión N° 173-2019/DTN.

Por otra parte, agrega que el Anexo N° 9 únicamente se presenta en el caso de que exista reorganización societaria, esto es, en caso hubiera habido transformación, fusión o escisión; no obstante, advierte que la diferencia entre los nombres en la documentación presentada y su aportante, corresponde al cambio de la denominación social de su consorciada.

Sin perjuicio de ello, alude que, en el caso el Tribunal sustente que es necesario que su consorcio presente el anexo aludido, corresponde que se le solicite la subsanación de su omisión, conforme a lo que prescribe el artículo 60 del Reglamento y de acuerdo la Resolución N° 747-2022-TCE-S2.

10. Cabe mencionar que la Entidad presentó ante el Tribunal el Informe técnico N° 01-2024-MDPI/ULyA, emitido por la Unidad de Logística y Abastecimiento, en el que manifestó que el acto de admisión de ofertas se encontraría viciado y ameritaría que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección; por cuanto, la actuación del comité de selección habría vulnerado lo expresamente dispuesto en el numeral 49.3 del artículo 49 del Reglamento.

Por otro lado, señala que el “Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” no se encuentra debidamente motivada, con la precisión de manera concreta y directa de los hechos materia de su decisión y, por ende, se configura una causal de nulidad de pleno derecho, al no encontrarse en supuestos de conservación previstos en el artículo 14 del TUO de la LPAG. De acuerdo con ello, indica que debe retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación de ofertas, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley.

Complementariamente, describe que la declaratoria de nulidad durante la fase de selección constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección, cuando, durante su tramitación, se ha verificado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Sin perjuicio de lo descrito, en la parte conclusoria del informe, señala que deberá declararse infundado el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, pues sus argumentos carecen de sustento técnico legal; por lo cual, en su opinión, debe ratificarse la decisión del comité de selección sobre la descalificación de su oferta, dado que este actuó en concordancia con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Por otro lado, en el numeral 4.2 de la parte conclusoria del informe, indica que debe declararse la nulidad de oficio parcial del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

11. En relación con lo señalado por la Entidad, cabe mencionar que ésta alude presuntos vicios en la etapa de admisión, en la evaluación (pues, en el análisis, considera que debe retrotraerse a dicha etapa) y/o en la calificación (en la parte conclusoria, indica que debe retrotraerse a la etapa de evaluación y calificación); por lo cual, es necesario dilucidar si, en efecto, se advierte algún vicio de nulidad en el procedimiento de selección que pueda impedir un pronunciamiento sobre el fondo materia de controversia.
12. Con respecto al presunto vicio en la etapa de admisión, la Unidad de Logística y Abastecimiento señaló que se habría vulnerado el numeral 49.3 del artículo 49 del Reglamento, el cual establece que, tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato, no pudiendo la Entidad imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente, en el que se precisó como posibles requisitos de calificación a la capacidad legal, la capacidad técnica y profesional y la experiencia del postor en la especialidad.

Ahora bien, revisadas las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que la Entidad consideró como requisitos de calificación a la capacidad técnica y profesional, así como la experiencia del postor en la especialidad; por lo cual, no se advierte que haya existido una vulneración al numeral 49.3 del artículo 49 del Reglamento, en este extremo, como sugiere la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

13. Por otro lado, en cuanto a que la decisión contenida en el “Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” no se encuentra debidamente motivada; tenemos que, al revisar el documento mencionado, se aprecia que su decisión sí recoge los fundamentos por los que considera no admitidos y/o descalificadas las ofertas de los postores.

En el caso particular de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia, como ya se mencionó, que la descalificación de su oferta se basó en los siguientes motivos: (i) porque no presentó la documentación que, conforme a la normativa de la materia, determinaba que se trata de la misma persona jurídica que figuraba en los documentos que sustentan su experiencia como postor, conforme a la Opinión N° 173-2019/DTN y (ii) que no presentó el “Anexo N° 9 – Declaración jurada (numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento)”, conforme lo requerían las bases integradas.

14. Además, se advierte contradicción en la opinión que efectuó la Entidad, pues, por un lado, determina, sin precisar ningún argumento en el análisis correspondiente, que debe declararse infundado el recurso de apelación y ratificarse la decisión del comité de selección sobre la descalificación de su oferta, mientras que, por otro lado, sostiene que debe declararse la nulidad del procedimiento por aparente vulneración al numeral 49.3 del artículo 49 del Reglamento y a la debida motivación (supuestos vicios que, como se ha descrito anteriormente, no han sucedido).
15. Por consiguiente, en vista del análisis realizado, este Colegiado considera que no se aprecian vicios en el “Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” o documentos previos que ameriten la declaración de nulidad del procedimiento de selección, como pretende señalar la Entidad.
16. Por otro lado, en torno a la controversia, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Siendo así, al revisar los requisitos de calificación contenidos en el capítulo III de las bases integradas, específicamente lo relacionado a la “experiencia del postor en la especialidad”, se advierte que se exigió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

Figura 2.

Requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad"

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a Creación y/o Construcción y/o reconstrucción y/o ampliación y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o de canales de riego y/u obras hidráulicas con fines de riego agrícola y/o obras de infraestructura de riego.</p> <p><u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación² de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>
	<p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p>

Nota: Información extraída de la página 36 de las bases integradas

Del citado numeral se advierte que, para la calificación de las ofertas, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial, es decir, S/ 875 538.31, por la ejecución de obras similares al objeto de convocatoria, estableciéndose los documentos que los postores tenían que presentar para demostrar la adquisición de experiencia.

17. A ello, se añade que los postores debían presentar el Anexo N° 9 si el postor pretendía acreditar experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

Asimismo, los postores debían llenar y presentar el Anexo N° 10, referido a la experiencia del postor en la especialidad, cuyo formato aprobado es el siguiente:

Figura 3.
Anexo N.° 10 de las bases integradas

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 011-2024-MDPL/CS - PRIMERA CONVOCATORIA Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ⁴⁰	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE ⁴¹ DE:	MONEDA	IMPORTE ⁴²	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁴³	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁴⁴
1										
2										
3										
4										
5										
6										

⁴⁰ Se refiere a la fecha de suscripción del contrato.

⁴¹ Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 216-2017/DTN "Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz". Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013/DTN, "... en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe".

⁴² Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso.

⁴³ El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato.

⁴⁴ Consignar en la moneda establecida para el valor referencial.

Nota: Información extraída de la página 63 de las bases integradas

Nótese que el formato en mención indica en la nota de pie de página 41, que la información del rubro "Experiencia proveniente de" sólo debe ser registrada cuando el titular de la experiencia no sea el postor, especificando los casos en que se da ello, esto es, cuando sea sucursal, o la experiencia provenga o sea transmitida por reorganización societaria.

Asimismo, se establece que si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar la documentación sustentatoria correspondiente y adicionalmente el Anexo N° 9.

Sobre dichas figuras, en principio, el artículo 394 de la Ley General de Sociedades, aprobada por la Ley N° 26887 (en adelante LGS), establece que una sucursal es todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social, careciendo de personería jurídica independiente de su principal (matriz).

Por su parte, en la segunda sección del Libro IV de la LGS, se describen tres formas de reorganización societaria, siendo estas: (i) la transformación, que ocurre cuando la empresa adopta un tipo societario distinto –sociedad anónima,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

sociedad comercial de responsabilidad limitada, entre otros–, conservando su personalidad jurídica, (ii) la fusión, producida cuando dos o más compañías se unifican en un solo patrimonio, sea por la constitución de una nueva sociedad distinta a las originarias, o por absorción, que implica la extinción de la sociedad absorbida, y (iii) la escisión, según la cual una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos. Si bien también se mencionan otras formas de reorganización societaria, estas derivan de las modalidades previas, como es el caso de escisiones múltiples, combinadas con fusiones, entre otras.

En ese sentido, la columna sobre “Experiencia proveniente de” debía completarse cuando se dieran dichos supuestos.

18. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se advierte que presentó cuatro experiencias, las cuales tienen el siguiente detalle:

- Experiencia 1 (folios 64 al 71 de la oferta del Consorcio Impugnante): presentó el Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 09-2019-MDP/CS Primera Convocatoria, suscrito el 25 de julio de 2019, entre la Municipalidad Distrital de Paucas y la empresa Cía. Inversiones Chávez (con R.U.C. N° 20571395364), para la ejecución de la obra “Creación del canal Rancaygrande – Ranraucro de la localidad de Milpog, distrito de Paucas – provincia de Huari – departamento de Áncash”, por el monto de S/ 763 029.86. Asimismo, se acompañó el acta de recepción del 10 de febrero de 2020.
- Experiencia 2 (folios 45 al 63 de la oferta del Consorcio Impugnante): presentó el Contrato de ejecución de obra N° 004-2021/MDC, suscrito el 17 de mayo de 2021, entre la Municipalidad Distrital de Catac Recuay Áncash y el Consorcio Virgen de Fátima, conformado por las empresas Inversiones Hermanos P&S E.I.R.L. y Cía. Inversiones Chávez S.A.C. (identificado este último con el R.U.C. N° 20571395364), para la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación del canal de riego Chullush del centro poblado de Utuyacu, distrito de Cátac – provincia de Recuay – departamento de Áncash – Primera Etapa”, por el monto de S/ 269 335.41. Asimismo, se incluyó en la oferta el Contrato de consorcio de fecha 5 de mayo de 2021, en el que se precisa que ambos consorciados tienen el 50 % de participación; así también se presentó el Acta de recepción del 17 de agosto de 2021.
- Experiencia 3 (folios 27 al 44 de la oferta del Consorcio Impugnante): presentó el Contrato de ejecución de obra N° 004-2020/MDLL/A, suscrito el 2 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

diciembre de 2020, entre la Municipalidad Distrital de La Libertad y el Consorcio Sagrado Corazón de Jesús, conformado por las empresas Multisectorial Vival E.I.R.L. y Cía. Inversiones Chávez S.A.C. – Cinvec S.A.C. (identificado este último con el R.U.C. N° 20571395364), para la ejecución de la obra “Rehabilitación del canal Cuchuhuain – Acruz en el sector de Secsi del distrito de La Libertad – provincia de Huaraz - Áncash”, por el monto de S/ 775 500.41. Asimismo, se incluyó en la oferta el Contrato de consorcio de fecha 24 de noviembre de 2020, en el que se precisa que ambos consorciados tienen el 50 % de participación; así también se presentó el Acta de recepción del 28 de junio de 2021.

- Experiencia 4 (folios 14 al 26 de la oferta del Consorcio Impugnante): presentó el Contrato N° 041-2017-GRA, suscrito el 4 de octubre de 2017, por el Gobierno Regional de Áncash y el Consorcio P & S, conformado por las empresas Servicios Múltiples Ketame E.I.R.L. y Cía. Inversiones Chávez S.A.C. (identificado este último con el R.U.C. N° 20571395364), para la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Las Vírgenes, distrito de Cochas – Ocros - Áncash”, por el monto de S/ 1 721 472.69. Asimismo, se incluyó en la oferta la promesa de consorcio de fecha 19 de setiembre de 2017, en el que se precisa que la empresa Cía. Inversiones Chávez S.A.C. tuvo el 80 % de participación en las obligaciones que correspondían a cada consorciado; así también se presentó el Acta de recepción del 4 de mayo de 2018.

Según se observa, en las cuatro experiencias, la partícipe en los cuatro contratos descritos fue la empresa Cía Inversiones Chávez, identificada con el R.U.C. N° 20571395364, que es el mismo registro de la empresa Cinvec S.A.C. (integrante del Consorcio Impugnante).

19. Precisamente, tal como afirmó el Consorcio Impugnante, en el folio 112 de su oferta, incluyó una nota aclaratoria, en la que informa que la empresa Cinvec S.A.C., con anterioridad a la fecha de presentación de ofertas, tenía la denominación Cía Inversiones Chávez S.A.C.; por lo cual, cualquier referencia a esta, se entendería a Cinvec S.A.C.

Es más, en el folio 110 de su oferta incluyó el asiento registral, en el que se inscribió la modificación parcial del estatuto por cambio de denominación, tal como se aprecia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

Figura 4.

Asiento registral sobre cambio de denominación social de la empresa Cía Inversiones Chávez S.A.C. a Cinvec S.A.C.

PUBLICIDAD : 4565763 Recibo N° 2024-1146-15810 Partida N° 11123854 CERTI. LITERAL - PJ

 ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ
OFICINA REGISTRAL HUARAZ
N° Partida: 11123854

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
CINVEC S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00005
MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ESTATUTO POR CAMBIO DE DENOMINACIÓN: Por junta general de fecha 28-MAY-2021, se acordó por unanimidad SUPRIMIR la denominación de la sociedad "CIA INVERSIONES CHAVEZ S.A.C.", para que se quede como única denominación de la sociedad "CINVEC S.A.C."; en tal sentido se debe modificar el artículo primero del estatuto, con el siguiente tenor literal:

"ARTICULO PRIMERO.- Se constituye la sociedad anónima cerrada denominada CINVEC S.A.C. "

Así consta en la escritura pública del 31-MAY-2021 y la escritura rectificatoria del 25-JUN-2021 otorgada ante el notario de Huaraz Victor Hugo Estacio Chan y el acta inserta asentada Fs. 19 a 20 primer tomo del libro de actas con apertura legalizada por el precitado Notario el 11-MAY-2018, bajo el N° 321-2018.

El título fue presentado el 04/06/2021 a las 10:18:28 AM horas, bajo el N° 2021-01448876 del Tomo Diario 2044. Derechos cobrados S/ 48,00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016818-01.-HUARAZ, 01 de julio de 2021. **Presentación electrónica.**


Zejel Basilio Santos
Registrador Público
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz


CONSORCIO ANDES
MILTON JULIÁN AREDO CABRERA
DNI N° 43643083
REPRESENTANTE COMÚN


BOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

Pág. Solicitadas : 16 IMPRESION : 17/07/2024 15:04:55 Página 16 de 16
No existen Títulos Pendientes y/o Suspensos

Copia Certificada Sin Inscripción y/o Pendiente a Inscripción A Horas : 8:00AM

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP Página Número 1

Nota: Información extraída del folio 110 de la oferta del Consorcio Impugnante

20. Cabe mencionar que la Opinión N° 173-2019/DTN, que fue invocada por el comité de selección en el acta impugnada, como primera observación para descartar la oferta del Consorcio Impugnante, establece que, en tanto la modificación de la denominación o razón social –según corresponda a la forma societaria– que adopte un proveedor, no involucre la creación de una nueva persona jurídica, este conservará la experiencia adquirida por las actividades realizadas bajo su anterior denominación o razón social, la misma que podría emplear para participar en procesos de contratación con el Estado. En ese contexto, a efectos de demostrar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

tal variación y acreditar su experiencia, en el marco de un procedimiento de selección, dicho proveedor deberá presentar la documentación que, conforme a la normativa de la materia, determine que se trata de la misma persona jurídica con cambio de la denominación o razón social.

En el presente caso, se verifica que el Consorcio Impugnante consignó en su oferta el asiento registral que acredita la modificación de su denominación social; por lo que, contrariamente a lo que señaló el comité de selección en el acta, dicho postor cumplió con lo descrito en la referida opinión.

21. Por otro lado, en cuanto a la segunda observación señalada en el acta impugnada, referida a que el postor no presentó el Anexo N° 9, como se ha descrito en el fundamento 17 solo era obligatorio incluir dicho anexo, cuando el postor pretendía acreditar experiencia de otra persona jurídica, en la que haya una relación sucursal – matriz, o como consecuencia de una reorganización societaria, esto es, cuando haya mediado una transformación, fusión o escisión.

No obstante, en el caso del Consorcio Impugnante, no se ha producido ninguno de los supuestos mencionados para que se le exija la presentación del Anexo N° 9, por lo que, dicha observación no resulta acorde a la situación presentada en este caso.

22. Por tanto, habiéndose desestimado las dos observaciones que el comité de selección precisó en el “Acta de apertura electrónica, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro” del 14 de agosto de 2024 para descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, corresponde dejar sin efecto dicha decisión. Asimismo, en atención al artículo 9 del TUO de la LPAG, se presume válido el resto del análisis que efectuó el comité de selección respecto a dicha oferta; por lo cual, se debe **considerar calificada la oferta de dicho postor** y, como consecuencia de ello, debe **revocarse la declaratoria de desierto** del procedimiento de selección.

Por ende, **el recurso es fundado en dichos extremos.**

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

23. Como última pretensión, el Consorcio Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

24. Al respecto, toda vez que el Consorcio Impugnante ha revertido la descalificación de su oferta, la cual actualmente tiene la condición de calificada, siendo la única oferta admitida, evaluada y calificada, presumiéndose válida en los demás extremos que no fue objeto de observación, conforme al artículo 9 del TUO de la LPAG; además, el precio de su oferta coincide con el límite del valor referencial del procedimiento de selección, aprobado en las bases integradas (S/ 787 984.48).

Por ende, corresponde **otorgársele la buena pro del procedimiento de selección, siendo fundado su recurso.**

25. Por último, teniendo en cuenta que se ha declarado fundado el recurso interpuesto por el Consorcio Impugnante, corresponde que se le devuelva la garantía que presentó para su interposición, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Andes, conformado por las empresas J & D Lider Company S.R.L. y Cinvec S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 011-2024-MDPL/CS – Primera convocatoria, efectuada por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre – Huaylas, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en canal tramo Lucma a Llacta de las localidades de Huaracayoc y Llacta, distrito de Pueblo Libre de la provincia de Huaylas del departamento de Áncash”; conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3396-2024-TCE-S6

- 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del Consorcio Andes, conformado por las empresas J & D Lider Company S.R.L. y Cinvec S.A.C., y **tenerla por calificada**.
- 1.2. **Revocar** la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 011-2024-MDPL/CS – Primera convocatoria.
- 1.3. **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 011-2024-MDPL/CS – Primera convocatoria al Consorcio Andes, conformado por las empresas J & D Lider Company S.R.L. y Cinvec S.A.C.
2. **Devolver la garantía** presentada por el Consorcio Andes, conformado por las empresas J & D Lider Company S.R.L. y Cinvec S.A.C., por la interposición del presente recurso.
3. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.º 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DÍAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE